

ELECCIONES MUNICIPALES 2006

La Cámara de Senadores sancionó el día 7 de septiembre el proyecto de ley que reglamenta la utilización de las urnas electrónicas.

LEY N° 3017/2006.

Promulgado el 5 de octubre de 2006

QUE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS, DISPUESTA EN EL ARTICULO 351 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- La utilización de las urnas electrónicas para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y otras previstas en la Constitución Nacional y las leyes, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 2°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá dar efectiva intervención a los apoderados de los partidos políticos y movimientos que participen de las elecciones en cuestión, en todo el proceso de desarrollo del código fuente, la generación del código ejecutable y la instalación de los mismos y demás procesos complementarios. A tal efecto los partidos y movimientos políticos acreditarán a uno o más informáticos ante dicha instancia.

Artículo 3°.- Los apoderados informáticos de cada una de las organizaciones políticas participantes, tendrán acceso irrestricto a toda la información y documentación técnica relativa a los programas fuentes, programas ejecutables, las bibliotecas especiales y los sistemas de seguridad; así como los programas aplicativos y de consolidación de resultados, conforme al marco de seguridad que garantice la inviolabilidad de los programas.

Artículo 4°.- Una vez instalado el programa informático, las urnas serán almacenadas en un lugar de acceso restringido hasta la fecha en que estas deben ser remitidas a los distintos locales de votación. El ingreso a dicho recinto solo será permitido a funcionarios nombrados a tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), en una nomina que será confeccionada a propuesta de los partidos y movimientos políticos en cuestión. Por su parte, los apoderados informáticos de las distintas organizaciones políticas podrán constituirse en dicho lugar de depósito para cerciorarse de las condiciones de guarda de las urnas electrónicas.

Artículo 5°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral del (TSJE) deberá habilitar un proceso de fiscalización de las urnas electrónicas con los apoderados informáticos de los movimientos internos de los partidos políticos, en sus respectivas elecciones de

autoridades, conforme a sus estatutos, y de los partidos y movimientos políticos en elecciones nacionales, quince días antes de la fecha de los comicios de referencia.

Dicho procedimiento se llevara a cabo sobre un mínimo de una urna asignada a cada distrito de votación, seleccionada al azar. Esta urna se apartara en un lugar adecuado, donde se procederá a realizar la prueba de votación durante cinco horas El resultado final del escrutinio de la misma se dejara expreso en acta labrada por escribano publico.

Las urnas seleccionadas una vez terminada la prueba deberán ser lacradas.

Articulo 6°.- En dicho proceso, se verificara:

- a) la carga correcta de la urna electrónica de los datos ingresados en la misma.
- b) La coincidencia entre los datos ingresados y los impresos en las actas de cierre de las urnas electrónicas.
- c) Si se hayan cargado efectivamente todas las candidaturas en la urna electronica.
- d) La certificación del funcionamiento correcto del teclado de las urnas electrónicas.
- e) los procedimientos de reemplazo de las urnas electrónicas por las urnas de contingencia.
- f) El estado de los lacres de las urnas electrónicas.

Articulo 7°.- Veinticuatro horas antes al día de realización de las elecciones, El Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) realizará la selección de las mesas electorales, cuyas urnas serán auditadas durante el día de los comicios. Dicha selección se efectuara través de un sorteo realizado en presencia de los apoderados generales y apoderados informáticos de los partidos y movimientos políticos, que participaran en los comicios; y afectará al menos a 1% (uno por ciento) del total de las mesas electorales en todo el país.

Articulo 8°.- El día de los comicios los miembros de las Juntas Cívicas, acompañados con los apoderados de todos los partidos políticos acreditados en aquellos locales de votación, cuyas mesas hayan sido sorteadas por el procedimiento referido en el articulo anterior, procederán a la certificación de las urnas electrónicas en cuestión. Dicho procedimiento verificara por lo menos los ítems establecidos en el Artículo 6° de la presente Ley, y se asentara en un acta que, a dicho efecto, será labrada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), y será suscrita por las referidas autoridades de los mismos.

Articulo 9°.- Terminados los comicios, y una vez concluido el proceso de transferencia de datos, las urnas electrónicas serán nuevamente depositadas en el mismo lugar en que fueran almacenadas antes de la realización de los mismos.

Articulo 10°.- Dentro de la semana posterior a los comicios, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) procederá a convocar a los apoderados generales e informáticos

de los partidos y movimientos políticos participantes en los mismos para la realización de la verificación final. En dicha ocasión, se observaran las disposiciones contenidas en los Artículos 5° y 6° de la presente Ley.

Artículo 11°.- Durante los distintos procesos de verificación, las urnas electrónicas auditadas será individualizadas con un distintivo especial que permita identificar las maquinas que ya han sido verificadas, de manera que los procesos siguientes se dirijan a aquellas que aun no han sido de objeto de control.

Artículo 12°.- Si a través de los procesos de verificación, se constatare la existencia de pruebas que de manera equívoca supongan que el código fuente ha sido adulterado para beneficiar a alguna candidatura, en especial, los partidos y movimientos políticos perjudicados podrán solicitar:

a) La suspensión de los comicios, en el caso de que tal verificación se diere en el momento previsto en el Artículo 5° de la presente Ley

b) La nulidad total de los comicios, en el caso de que derivara de los controles establecidos en los Artículos 8° y 10° de la presente Ley.

Artículo 13°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) pondrá a disposición de los electores a la entrada de todos los locales de votación, urnas electrónicas destinadas al solo efecto de entrenamiento, bajo la responsabilidad de las candidaturas en pugna.

Artículo 14°.- Quedan derogadas las Leyes N°s 1.825/01 y 2.851/05, en cuanto se contrapongan a las disposiciones de la presente Ley, y todas las demás disposiciones legales contrarias a esta Ley.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de junio del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, siete días del mes de setiembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Camara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Arsénico Ocampos Velásquez
Secretario Parlamentario

Téngase por Ley de la Republica, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos

Rogelio Benítez Vargas

El Presidente de la Republica

Ministro del Interior